

FERRAJOLI, Luigi. *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional* (Prólogo y traducción Perfecto Andrés Ibáñez). Madrid, España: Trotta, 2011, 112 pp.

Luigi Ferrajoli es un filósofo que en todas sus obras ha propugnado la existencia de una democracia constitucional, concebida como un complejo sistema de reglas, separaciones y contrapesos, garantías y funciones e instituciones de garantías destinada a permitir el desarrollo de la sociedad y de todos sus habitantes.

A pesar de ser un filósofo siempre dispuesto a postular el logro de una democracia sustancial más que formal, no deja por ello de advertirnos de los peligros que acechan al sistema democrático, para avizorarnos que nos encontramos en la actualidad en una etapa de crisis.

De la mirada atenta y crítica a la realidad política de su país, pero pese a ello no proyectable con otros matices hacia otras realidades, nos señala que nos encontramos respecto a la democracia política con una crisis por arriba, esto es, que mira a los representantes, y una crisis por abajo, esto es, que mira a los representados, y por lo tanto a la sociedad.

La crisis por arriba nos señala que está configurada por cuatro factores: a) verticalización y personalización de la representación; b) los procesos de progresiva confusión entre la esfera pública y privada y concentración de poderes políticos y económicos, donde resulta cada vez más fuerte la relación entre dinero, información y política; c) la integración de los partidos políticos en las instituciones y la pérdida de su papel de mediación representativa; y d) el control de la información.

La crisis por abajo estaría representada por la concurrencia de cuatro factores: a) la homologación de los que consienten y la denigración de los discrepantes y de los diferentes; b) la despolitización masiva, y la disolución de la opinión pública, por la desinformación de la mentira y la propaganda, sobre todo televisiva, y la pérdida del sentido cívico y las virtudes políticas; c) la quiebra de la participación de los ciudadanos en la vida pública; y d) la manipulación de la información y la decadencia de la moral pública.

Al existir un nexo entre los factores de la crisis de la representación por abajo y por arriba, propone como remedios: a) el método electoral proporcional; b) configurar un sistema de incompatibilidades y de separación bastante más compleja y eficiente que el actual; c) refundación de los partidos políticos y las formas de democracia participativa; y d) reforzar la libertad de información y las garantías de su independencia.

Cada uno de los factores de la crisis de la democracia política como de los remedios que se postulan por el destacado filósofo son de por sí merecedores de una profunda re-

flexión y análisis en cada uno de los países que postulan un modelo democrático para el mejor desarrollo personal y convivencia de sus ciudadanos.

En la sociedad actual, resulta imprescindible hacer frente a los problemas que se denuncian, puesto que como nos indica Ferrajoli, siguiendo las enseñanzas de Montesquieu, “es un dato de ‘experiencia eterna’ que los poderes, libres de límites y controles, tienden a concentrarse y acumularse en formas absolutas: a convertirse, a falta de reglas, en *poderes salvajes*. De ahí la necesidad no solo de defender, sino también de repensar y refundar el sistema de garantías constitucionales”.

En síntesis, solo cabe que procedamos a la lectura y reflexión de una más de las obras con los cuales permanentemente nos desafía Ferrajoli para poder construir el modelo ideal de su democracia constitucional, que añora que se consolide no solo como gobierno del pueblo, sino que para el pueblo.

Todas esas enseñanzas son posibles de concebir cuando emanan de un destacadísimo profesor de filosofía del derecho y de teoría general del derecho; juez durante casi una década, y autor de numerosísimos libros y ensayos, dentro de las cuales cabe resaltar como obra de culto su *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (2006), y como último gran aporte, aún por asimilar por sus seguidores, el *Principia iuris. Teoría del Derecho y de la democracia* (3 vols., 2011).

No cabe más que recomendar por ello la atenta lectura de esta última obra, *Poderes salvajes...*, de Ferrajoli, y congratularnos que nos honre con su visita a nuestro país, para resaltar con su presencia durante el año 2011 la conmemoración del centenario de nuestra hermana Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso.

CRISTIÁN MATURANA MIQUEL
Académico Facultad de Derecho
Universidad de Chile

BELLAMY, Richard. *Constitucionalismo político. Una defensa republicana de la constitucionalidad de la democracia* (traducción de Santiago Gallego Aldaz). Madrid, España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2010, 296 pp.

“We are subjects of law’s empire, liegemen to its methods and ideals, bound in spirit while we debate what we must therefore do.”

Ronald Dworkin

Constitucionalismo político... es probablemente la obra culmine de este académico del University College of London, pues en ella plasma terminalmente su firma republicana he-

redada de próceres como Quentin Skinner y Phillip Pettit. Bellamy, en esta obra, intenta dar con los matices del liberalismo en una clave moderna de una manera sintética y bien pulcra, haciendo una enriquecedora contribución al debate contemporáneo de la normatividad en la democracia. Respecto a esto último, realiza una severa crítica a la revisión judicial por parte de los tribunales constitucionales que frecuentemente es situada como un presupuesto de la perfección de la democracia. Esto sucede *–grosso modo–* por una especie de comodidad del mismo sistema en torno a los mecanismos de control *ex post*. Lo último trae como consecuencia actitudes arbitrarias que puede adoptar la estructura en pos de determinados derechos de las personas que inexorablemente deben ser protegidos y garantizados. Entonces, el sistema está yendo en reversa (o en el aforismo británico: *“the system is thinking in reverse”*), pues cae a deficiencias que *–supuestamente–* deben estar subsanadas con el avance del constitucionalismo (y también la rebelión del neoconstitucionalismo). El autor intenta proponer un subterfugio a esta debilidad, a partir del mejoramiento de procesos democráticos (*v. g.* la reforma de los sistemas electorales o el perfeccionamiento del control parlamentario).

Bellamy polariza el constitucionalismo, produciendo en un extremo al *–inidóneo–* constitucionalismo legal, y en el otro, al constitucionalismo político. Al primero lo critica por contraproducente y arbitrario, mientras que el segundo es la “solución” a las deficiencias que deja el otro y que resulta eficiente para cumplir los objetivos de la democracia en tanto protección y promoción de los derechos de las personas. A mí me da la impresión que el autor se excede en el socaire que realiza en su posición, señalándola como una respuesta correcta a la tríada Democracia-Estado de Derecho-Constitución, esto se traduce en que el constitucionalismo legal no puede dar una cabal armonía entre estos conceptos por la inversión procedimental que produce su falta de control *ex post*.

Ahora bien, la polarización que señalé anteriormente *–y con la que el inglés nos introduce en su obra–* responde a la existencia de una constitución en una sociedad y, por tanto, un Estado. Sin embargo, Bellamy involucra la noción de justicia en relación a estas dos maneras de llevar el constitucionalismo. ¿En qué medida? En el punto clave de toda la teoría del constitucionalismo, tanto legal como político que es: el trabajo de los jueces. La diferencia sustancial entre una forma y otra (en la práctica). Siguiendo esa línea, el constitucionalismo legal preserva la justicia en dependencia de la letra de la ley, incitando al juez a ser una máquina que subsuma el hecho a la norma y resuelva (a propósito de una axiomatización del derecho o de la noción de ciencia jurídica en términos kelsenianos). Junto a eso, esta posición ve a la Constitución como un instrumento, como un medio para un fin que en realidad no es un *telos* último, sino que se enfrasca en la *–básica–* conexión causal medio-fin. Así, siempre el fin tendrá una motivación ulterior que no se agota. Tomando esta argumentación, el ciudadano tiene una noción de instrumentalizar la Constitución, pues a partir de ella, intentará ver satisfechas sus pretensiones de protección, garantía y promoción de los derechos que le corresponden (en tanto naturales, como positivos).

El constitucionalismo político ve a su contraparte como “cuatro paredes”, una homologación conceptual del brocardo: “en Derecho público solo es posible hacer aquello expresamente permitido”. Todo esto, en referencia a la labor del juez y la subsunción normativa. El constitucionalismo político se articula en dos principios: nosotros mantenemos desacuerdos razonables sobre los resultados sustantivos que ha de alcanzar una sociedad comprometida con los ideales democráticos de igualdad de consideración y respeto y el proceso democrático posee mayor legitimidad y resulta más eficaz que el proceso judicial a la hora de resolver tales desacuerdos. Sintéticamente, el desacuerdo racional con los ideales sociales de una sociedad democrática y la eficiencia –superior– del proceso democrático por sobre el judicial. Estos principios se ligan con la noción de justicia social en un grado de desarrollo considerable, por eso se aboga por una preferencia –y férrea defensa– del autor por este polo. La justicia social que denota el constitucionalismo político goza de menores posibilidades de error que la que otorga su contraparte. Asimismo, se sitúa en un piso de (in)falibilidad, lo cual para ser cuasiperfecto requiere de un compromiso de las personas que manejan los mecanismos de control.

Bellamy, luego de dicotomizar al constitucionalismo, comienza a buscar el sistema que se acerque más al arquetipo. Concluí, a partir de esto, que el autor pretende hallar un prototipo que pueda ser trasuntado en la mayoría de los sistemas que poseen a la cabeza de su régimen normativo a una Constitución.

Habiendo realizadas las prevenciones conceptuales, respecto de la distinción que realiza Bellamy, es posible entrar en la descripción de su obra y en la premisa que ha deslumbrado a los constitucionalistas de todo el orbe.

El volumen se desglosa en dos partes principales: la primera que critica y evidencia las falencias del constitucionalismo legal, y la segunda, que tiene por finalidad ilustrar por qué resulta conveniente seguir la senda del constitucionalismo político.

Parece ser un tanto ácida la idea que se tiene del constitucionalismo legal, luego de la sucinta –y bruta– introducción que hice a propósito de su rasgo distintivo. No obstante, es la metacrítica que yo inferí a partir de mi lectura. Ahora bien, Bellamy, en el Capítulo I de la Primera parte, esboza por qué y cómo los derechos se deben a las “circunstancias de lo político”¹ a través de su sujeción a desacuerdos razonables. Esto como crítica a la mecanicidad del derecho “legal”, por decirlo de alguna forma, también clava la estaca en el corazón de la revisión judicial, evidenciando sus deficiencias y dejando al descubierto su debilidad en un sistema democrático. Ídem a la labor tribunalicia, Bellamy intenta mostrar los vicios de los procesos que allí se llevan a cabo. Junto a eso, argumentar por qué los cuerpos legislativos son una mejor salida a los conflictos entre derechos. El Capítulo II intenta cerrar la

¹ Es lo que no alcanza a cubrir el constitucionalismo legal, por tanto tiene un funcionamiento de engranajes que funcionan solamente cuando se aceitan, vale decir, cuando se le da una lectura a la Constitución se puede trabajar.

lógica de su antecesor, pero asesta un golpe más gravoso al constitucionalismo legal cuando habla de la defensa de la integridad y de la uniformidad de la ley. Esto sucede porque la ley reposa en las circunstancias de lo político y requiere de un proceso adecuado para certificar que trata a las personas a las que se aplica con igual consideración y respeto. Esto último no garantiza la inexistencia de leyes arbitrarias, que perfectamente pueden existir y afectar a las personas. Por tanto, el control judicial no otorga la confianza apta a los ciudadanos para que no se vean afectados por la arbitrariedad de la producción legislativa. Si da confianza, el control *ex ante* en la creación y por lo mismo, prima lo político y la democracia deja de tener los límites que opacan su desenvolvimiento pleno. Bellamy, en el siguiente capítulo, atisba la prescindencia de la protección de los prerequisites de la democracia en el texto constitucional. La búsqueda de un equilibrio es clave para llevar de buena manera un sistema jurídico, de hecho es la conclusión a la que llega “la confianza en el control *ex ante* en la creación de normas”, pero que al momento de asegurarlo es difícil. El autor intenta hacer una apología basada en lo anterior, pero a la vez, sustentado en el nexo entre Constitución y democracia que se desglosa en cuatro tipos de democracia. En el primero, propone una argumentación desde Dworkin respecto de los derechos sustantivos de las personas que el juez debe respetar bajo toda circunstancia (puede ser una remisión implícita a la eficacia horizontal de los derechos fundamentales o si se quiere, principios), y otro basamento, a partir de la teoría contractualista de Rawls. En segundo lugar, habla de un control del proceso democrático cuya raigambre está en la teoría de John Hart Ely, pero ejercido sobre los jueces y el modo de generación del Poder Judicial, resguardando siempre las garantías de la jurisdicción. Luego ubica a la democracia constitucionalista y a la constitutiva como remedios definitivos al nexo Constitución-Democracia. Sin duda, concluye que ninguno de ellos resulta satisfactorio tanto para ser una respuesta correcta –y genuina– a la conceptualización del vínculo como para producir una especie de vindicación del constitucionalismo legal. Este último queda socavado por la incapacidad de flexibilizarse en la tríada Democracia-Estado de Derecho-Constitución, pues no genera certezas debido a la inversión procedimental que puede ser ejemplificada en: una ley que en su aplicación revela un efecto contrario a quien la invocó en su favor e injustamente lo perjudica, siendo que la situación idónea era beneficiarlo (todo esto conforme a la justicia que subyace en el nacimiento de la norma). Agregando como último elemento, el constitucionalismo legal deja entrar a la arbitrariedad al ordenamiento jurídico, y eso no es deseado por la ciudadanía, la que queda desvalida al momento de exigir protección de sus derechos. Un efecto contraproducente, porque el sistema se quiebra a sí mismo no dando confianza ni menos certidumbres.

Bellamy da por cerrado el castigo al constitucionalismo legal e intenta abrir camino a la otra forma, empezando por el vicio que consiste en: “la Constitución como modo de dominación”. Entendido desde la postura de Pettit (que Bellamy aplica), la Constitución debe garantizar la libertad a todos sus sujetos imperados y esta consiste en ausencia de un poder, de una dominación. Lo que en un primer escenario no cumple el texto normativo, sino que con la arbitrariedad que genera o que potencialmente puede gestar, deja a los ciudadanos en

una posición de restricción. Lo que Bellamy propone –y con apoyo de la teoría de libertad de Pettit y de Skinner, también– es que el sistema nos proporcione libertad, pero entendida esta como: no interferencia y/o no dominación. Los anteriores corresponden a tipos de libertad negativa, la que significa que “yo soy libre en la medida en que nadie se opone a mí, o bien, nadie me limita de un modo coactivo”. Entonces, el sistema jurídico debe en sus preceptos –y en la Constitución– proporcionarme aquella confianza y subsidiarme en lo que yo necesite (se recoge la idea del principio de subsidiariedad de los Estados democráticos de Derecho).

Bellamy queda estéril en su respuesta antes de llegar al Capítulo V, donde la argumentación acerca de dónde debe emanar la libertad negativa para que los ciudadanos se sientan más seguros y no proclives a la arbitrariedad de la ley, se fortifica. Introduce la noción de la decisión en sede legislativa para otorgar confianza. Entonces, ¿dónde más que en la génesis de las normas se puede gestar un sistema más eficaz y con un control prudente? A decir verdad, solo allí se encuentra la cúspide resolutive que entrega seguridad, pues mediante la deliberación es posible esclarecer las polémicas que pueden aquejar a la colectividad. Y esto solamente es posible encontrarlo en los parlamentos (órganos de generación de las leyes). Asimismo, temas como la eutanasia, matrimonio entre personas del mismo sexo y otros de similar índole ven posibles soluciones en esa sede. Cabe señalar que todo esto lo debe expresar la Constitución, si no resulta una cortina de humo engañosa y perjudicial para la ciudadanía. Sin perjuicio de lo anterior, Bellamy estima conveniente un parámetro de empatía, de escuchar al otro y así poder tomar la mejor decisión, o bien, la más racional. De eso se trata el real debate que se debe dar en una democracia de sujetos emplazados para otorgar una mejor calidad de vida a quienes están representando, de modo que a nivel de consenso se aparta la idea de la arbitrariedad y el sistema puede funcionar –casi– sin vicios. Puede surgir la interrogante ¿cuál es la finalidad de esto? El decidir acorde a la justicia, dejando la arbitrariedad de lado y con el parecer de todos, buscando una especie de verdad con el consenso (todo, en términos habermasianos). Así se llega a la igualdad entre las personas, la que debe ser consagrada –también en la práctica– por la Constitución.

El Capítulo VI y final, intenta realizar una síntesis de los argumentos esgrimidos a lo largo de la presentación del constitucionalismo político para complementar la idea de no dominación en un sistema imperante. Para esos efectos, el uso de casos prácticos y –también– los *hard cases* para ilustrar la mayoría de los supuestos que podrían presentarse. Asimismo, deja claro que la revisión judicial no es perfecta bajo la óptica de los distintos órganos que podrían realizarla, si en el actuar del Legislativo es menos buena, lo que le toca al Poder Judicial es, de lleno, malo.

Para redondear todo lo anterior, procedo a esbozar un par de conclusiones que extraje de la lectura de esta obra y que –en cierta medida– coinciden con los objetivos propuestos por el autor al momento de llegar a una idea cúlmine.

En la literatura relacionada con los tópicos expuestos por Bellamy, se tiende a identificar al constitucionalismo legal con el sistema norteamericano y al constitucionalismo político con el sistema británico. Una de las conclusiones que rescato es la “desmitificación” y “desmarque” de esta especie de estereotipo de la doctrina que consigue el británico al exponer de una manera más acabada los términos de constitucionalismo legal y constitucionalismo político, junto a la crítica del primero y a la “apología” y encomio del segundo. Además de eso, dejar en claro que ambos sistemas anglosajones no se casan en su totalidad con esas formas de constitucionalismo, sí se evidencia una inclinación en mayor medida por una de ellas, pero no hay totalidad en esa identificación.

Segunda conclusión, es que no basta con un constitucionalismo legal en un Estado, resulta insuficiente si se quiere que la ley cumpla con su cometido para el cual fue germinada.

La idea de que una libertad como no dominación debe imperar en un sistema que esté permeado por elementos del constitucionalismo político, de modo que los ciudadanos tengan confianza en la estructura, y esta no se vea socavada por sus propios errores internos. Junto a esto, Bellamy intenta “constreñir” al lector para que observe las virtudes –y placeres– del proceso democrático y persuadir que los bienes constitucionales del Estado de derecho y los derechos se alcanzarían mejor no limitándolos mediante restricciones constitucionales legales que albergan menos legitimidad y que no son tan efectivas, sino potenciándolos (en ese supuesto, se cuelga de la idea de libertad como no dominación).

NICOLÁS LÓPEZ PÉREZ
Ayudante ad honorem Filosofía (de la) Moral
Facultad de Derecho
Universidad de Chile

DUFF, Anthony, *et al.* *The Trial on Trial: Volume 3. Towards a normative theory of the criminal trial.* Oxford, Reino Unido: Hart Publishing, 2007, 352 pp.

Esta obra corresponde al último volumen de una serie de publicaciones sobre teoría del proceso penal inglés. Consiste en una publicación escrita en conjunto por los autores, a diferencia de las dos entregas anteriores que consistían en recopilaciones de trabajos editados por los autores de la presente obra. El primero introduce el objetivo del proceso penal como criterio normativo y como herramienta de análisis de la lógica particular del intercambio comunicativo que en esta instancia tiene lugar, así como también del proceso de búsqueda de verdad¹. El segundo se preocupa de lidiar con la legitimidad democrática del

¹ DUFF, Anthony, *et al.* (eds.). *The Trial on Trial: Volume 1. Truth and Due Process.* Oxford, Reino Unido: Hart Publishing, 2004.

proceso penal, entendido ahora como una instancia en la que los ciudadanos, que se reconocen como tales durante este proceso, son llamados a “rendir cuentas” ante sus pares por las ofensas que se les imputan².

Según las propias palabras de los autores, esta tercera entrega pretende cerrar la discusión y ofrecer de modo definitivo una reconstrucción racional de la lógica del proceso penal, por medio del desarrollo de una auténtica teoría normativa, que desarrolle los principios y valores que se supone informan las normas y la práctica de esta institución. Para ello es necesario, primero, presuponer la existencia de un sistema de derecho penal sustantivo, lo que al mismo tiempo implica hacer ciertas asunciones normativas respecto a cuestiones de legitimidad. Por medio de esta operación se define de modo claro el objetivo de la empresa teórica de los autores: una reconstrucción racional de la institución del proceso penal, que dará cuenta del modo en que se espera que su diseño contribuya a un compromiso y fortalecimiento de los valores y principios de legitimación del derecho penal que se suponen reconocidos y aceptados.

Teniendo el objetivo claro, los autores ofrecen un contraste entre dos concepciones del proceso penal. La primera concepción, denominada instrumental, entiende que esta institución existe con el solo propósito de lograr certeza en el proceso de determinación de la participación y culpabilidad del imputado. El punto de que se trate de una concepción que trata al proceso penal como un mero instrumento es relevante en la medida en que ello nos compromete con una ontología de la “verdad” que es perseguida por los intervinientes en el proceso. Una concepción instrumental (funcionalista), ligeramente modificada, entendería al proceso (considerando además los elementos característicos del modelo adversarial) como un mecanismo de resolución de una disputa entre dos participantes (el persecutor y el defensor) que sostienen pretensiones de verdad contrapuestas (respecto del objeto de discusión: la participación y culpabilidad del imputado). No hay en esta versión un compromiso ontológico fuerte, en vez, en palabras de los autores, lo que hay es una concepción constitutiva de la verdad.

La concepción alternativa (no instrumental) entiende que existe un valor intrínseco en el proceso de búsqueda de verdad, que se extiende más allá de una mera conformidad (que se imputa a la concepción instrumental) con el objetivo (en términos generales) del derecho penal sustantivo, entendido como un set de reglas de comportamiento establecidas para proteger estados de cosas valiosos y castigar a quienes causen un daño a estos. Para esta concepción no instrumental, el proceso penal constituye una instancia en la que los supuestos causantes de un daño a otros son llamados a rendir cuentas, y a responder a dichas acusaciones en un foro público. Así es como se introduce un elemento central en la

² DUFF, Anthony, *et al.* (eds.). *The Trial on Trial: Volume 2. Judgment and calling to account*. Oxford, Reino Unido: Hart Publishing, 2006.

concepción del proceso que favorecen los autores: la idea de la instancia de participación comunicativa.

¿Por qué es relevante comprender el proceso como un foro o una instancia de participación comunicativa que persigue una verdad en sentido constitutivo siguiendo la lógica del modelo adversarial? En parte porque lo que se busca es que el proceso penal:

“[P]roduzca un veredicto que constituya un acto performativo – una condena del injusto cometido por el imputado culpable, o bien una limpieza de su nombre si es probada su inocencia: que esa condena sea expresada en primera persona, de modo comprometido antes que desvinculado, sobre la base de un juicio normativo por parte del juzgador, aplicando las normas de comportamiento y la descripción de las conductas hechas de modo normativo por el derecho: y que se busque con todo ello expresar conocimiento, antes que una mera creencia cierta” [p. 93].

El que en este punto se hable de la búsqueda del acto performativo de condena al culpable tiene que ver con la íntima conexión que aquí se revela entre el favorecimiento de un modelo procesal penal no instrumental y la teoría de justificación de la práctica punitiva estatal que pone a la comunicación de censura (y a la posibilidad de arrepentimiento) como uno de los principales objetivos que persigue la ejecución de la sanción penal³. En este sentido, se deja ver aquí el mecanismo institucional necesario para que tanto la expresión de reproche como la censura que se pretende expresar por medio de la ejecución de la pena puedan tener lugar del modo esperado.

Ahora bien, siendo el proceso penal una instancia de participación comunicativa, y siendo la pena el vehículo para condenar y expresar reproche, resulta lógico que los mecanismos institucionales por medio de los cuales se desarrollan una y otra práctica necesiten verificar o asegurar la participación de aquel sujeto respecto del cual se pretende establecer la propiedad del reproche o de la censura. En otras palabras, para que la sanción penal pueda cumplir su “función expresiva” se necesita asegurar en el proceso penal (que es previo a la ejecución y su desarrollo es condición de legitimidad de dicha institución) la participación del imputado y su reconocimiento como sujeto autónomo. Esta cuestión se deja ver mejor como el reflejo necesario en la dimensión procesal de las exigencias (o principios) de culpabilidad, proporcionalidad y humanidad de las penas. Exigencias que se han entendido tradicionalmente satisfechas mediante el establecimiento en la dimensión

³ Aquí el lector debe considerar el aparato conceptual de teoría de la práctica punitiva estatal, en particular a partir del trabajo del mismo R.A. Duff. Sobre esto es fundamental DUFF, Anthony. *Punishment, Communication and Community*. Oxford, Reino Unido: Oxford University Press, 2001 (en particular pp. 27 y ss. en lo que respecta a la función comunicativa de la pena). Véase una reciente propuesta fuertemente influida por la teoría de la pena de Duff, entre nosotros, en VALENZUELA, Jonatan, “La pena como penitencia secular. Apuntes sobre el sentido de la ejecución de la pena”, en *Revista de Derecho*, vol. XXIII, N° 1, 2010, pp. 255-268. Valdivia, Chile: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile.

procesal de una regla de presunción de inocencia como la que enuncia el art. 4° del Código Procesal Penal chileno (en adelante CPP)⁴. Así también lo entienden los autores de la obra, razón por la cual le dedican cierto espacio al tratamiento de la importancia de las garantías fundamentales del proceso penal para una teoría normativa de este [pp. 95-97], también a la importancia de la participación del imputado [pp. 97-102], y de la protección de su libertad por medio de reglas de exclusión de prueba ilícita [pp.102-110].

El gran acierto de los autores consiste en reforzar ciertos ideales ya clásicos del modelo procesal adversarial –y que han sido recibidos en la reforma al proceso penal chileno– sobre la base de su propuesta del proceso penal como instancia de participación comunicativa, de llamamiento a responder y oportunidad para responder la acusación. Entre estos ideales se cuentan en el de oralidad e intermediación, y también el de defensa jurídica por medio de un representante judicial, consagrado como derecho fundamental en el segundo inciso del art. 19 n° 3 de la Constitución, y también en el primer inciso del art. 8° CPP. A estas dos cuestiones me referiré a continuación.

Respecto a la oralidad, considerando que para el imputado el juicio es importante por cuanto es su oportunidad para enfrentarse a sus pares y a sus acusadores, y de este modo responder a los cargos que se le imputan, resulta de suma importancia que sus reglas y su diseño permitan reflejar la práctica cotidiana de enfrentamiento “cara a cara” de una afirmación puesta en cuestión por otro. Según los autores, más allá del fundamento obvio que esta lógica provee a ciertas normas que pretenden regular el intercambio que se espera tenga lugar en el juicio oral (en nuestro derecho cabe mencionar, entre otras normas, los artículos 292 y 330 CPP), la cuestión decisiva a favor de su concepción del proceso es el reconocimiento institucional de un derecho a intervenir del que es titular el imputado (en nuestro derecho en el inciso segundo del art. 8° del CPP). Reconocimiento que resulta incomprensible –alegan– para quien defiende de modo radical la concepción puramente instrumental del proceso penal. Por último, se trata de un reconocimiento que asegura, entre otras cuestiones, que el llamado a responder se dirija a un agente responsable tratado como tal durante todo el desarrollo del proceso. Aquí esto equivale a tratar al imputado como un participante en el proceso penal antes que como un mero objeto [p. 124].

Ahora bien, asumiendo la tarea de una reconstrucción racional del proceso como una instancia de desempeño comunicativo, es de esperar (por parte de los lectores) la asunción a su vez de los defectos intrínsecos a la práctica que nos impiden tratarla (aun en términos ideales o normativos) como una –para usar el concepto acuñado por Habermas– “situación ideal de habla”.

⁴ Al menos en la medida en que se interprete la presunción de inocencia como estableciendo una auténtica regla de trato. Sobre esto VALENZUELA, Jonatan. “Presumir responsabilidad: sobre una relación entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia en el derecho procesal chileno”, en: *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 14. Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2011, pp. 58-61.

En efecto, existen –explican los autores– defectos intrínsecos a la práctica que pueden impedir que el proceso se desempeñe como una instancia comunicativa efectiva, mas el objeto pragmático de las normas procesales debe ser la proporción al imputado de oportunidades apropiadas para presentar argumentos concernientes a su responsabilidad penal, y que dichos argumentos sean tomados en serio. Esto requiere una contribución por parte de todos los intervinientes en el proceso. Los autores denominarán ‘participación comunicativa’ a dicha contribución hecha por los intervinientes en orden a permitir la sustanciación del proceso como instancia de desempeño comunicativo. En lo que respecta al imputado, su participación se ve mediada por la representación judicial que queda a cargo del abogado defensor, y así llegamos a la segunda cuestión que me interesa mencionar.

En principio, la participación por representación puede ser objeto de críticas por quienes la consideran una excesiva profesionalización de esta instancia en principio tendiente a una comunicación directa entre el imputado y el Estado acusador. De este modo, puede mirarse de modo poco favorable como una suerte de desincentivo a la participación comunicativa del imputado en el proceso, y por ello como la expresión de un excesivo paternalismo que tiende a objetivar al sujeto que es representado. Viene aquí a lugar una precisión del concepto de representación, por medio de una analogía con la disciplina en que esta noción ha sido desarrollada de modo particularmente fructífero: la teoría política. Al respecto los autores recuerdan la necesidad de que el discurso (político) represente, como condición de legitimidad, los intereses de todos los afectados, y con ese fin se evite la llamada ‘exclusión interna’ del debate político, que tiene lugar cuando los términos del discurso no se corresponden con los intereses de los afectados porque no se consideran a ciertos participantes o bien porque en el proceso de traducción los términos del discurso hacen ciertas asunciones que no todos comparten. Por esta razón el estilo y la forma del discurso deben permitir la inclusión de los puntos de vista e intereses de todos los afectados. Esto supone excluir cualquier forma de coacción no argumentativa. Al mismo tiempo, como consecuencia de lo anterior, el debate comunicativo es incentivado, antes que demandado. El punto de la analogía pasa por mostrar, primero, que en instancias sociales ordinarias parece ser que el caso es distinto. Parece ser que aquí la participación comunicativa es más bien demandada antes que puramente incentivada. Esto podría introducir trabas a la pretensión de legitimación de las normas del proceso penal si es el caso que estas demandan (en vez de invitar a) la participación por parte del imputado, representado judicialmente. Existe naturalmente una respuesta, que tiene que ver con la racionalidad intrínseca de la manifestación comunicativa del imputado, la cual según los autores se deja ver como una legítima exigencia de contribución a la sustanciación del proceso, y le entrega (al imputado) la posibilidad de responder al llamamiento (manifestarse comunicativamente) de diversas maneras: aceptando los hechos materia de la acusación (art. 406 CPP), o bien aceptando la responsabilidad (art. 395 CPP). O bien puede responder negando la legitimidad de la acusación. En cualquier caso, según los autores, estaremos en presencia del ejercicio por parte del imputado de su derecho, pero también de su obligación, a participar en el proceso. Esta obligación se explica aun en au-

sencia de sanciones⁵. Claro está, a la luz del recurrente argumento relativo a la asimetría de poder que existe entre el órgano acusador estatal y la defensa, los autores llegan a admitir que quizás sea el caso que el imputado solo tiene el deber no categórico (*should*) de participar, lo que significa que en caso de omisión deja de satisfacer un estándar de comportamiento esperado normalmente de los ciudadanos. El punto es que el proceso penal es una instancia de interacción formalizada, por tanto los estándares evaluativos y las expectativas de comportamiento que mantienen los participantes difieren de aquellas que tienen lugar en interacciones sociales ordinarias, al menos en este aspecto (la demanda de participación o de manifestación de aquel respecto del cual se formula una acusación que, en términos ordinarios, espera respuesta, o al menos genera una expectativa de manifestación por parte de quien es objeto de la acusación). La mediación institucional de la interacción, que tiene lugar por medio de reglas sobre prueba y también sobre las obligaciones éticas de los representantes judiciales, cimenta el escenario en el cual, aun cuando pueda decirse que se espera, en términos de expectativa social, una respuesta a la acusación por parte del 'acusado', no se espera, necesariamente, esa misma manifestación en el contexto del proceso penal.

En resumen, independiente de la existencia de una obligación concreta, moral o jurídica, de manifestación comunicativa por parte del imputado, el hecho de que sea este llamado a responder (usando la expresión de modo cotidiano), demanda la instauración y el funcionamiento de las condiciones jurídicas y culturales necesarias para que dicha manifestación pueda al menos tener lugar. El problema es que se asume el costo de obstaculizar dicho ejercicio por medio de una excesiva formalización de la instancia. Según los autores –y aquí justifican el largo rodeo en relación a este tema– ello se compensa por medio de la institución de la representación judicial. Aquí los autores enfatizan las bondades de la profesionalización de la defensa frente a una acusación penal, destacando que es el profesional jurídico quien se encuentra en la mejor posición para desarrollar la narrativa necesaria para presentar el caso frente al adjudicador penal. Esta narrativa se desarrolla con la participación del imputado, pero es entregada o presentada en el juicio por el representante judicial.

El capítulo de la obra dedicado a la participación comunicativa como la mejor explicación de la lógica del proceso penal, cierra con una mención al modelo particular del proceso penal en la tradición angloamericana (y chilena reciente), por lo que sirve a nuestros propósitos presentes de llevar el análisis abstracto a la concretización propia del modelo particular que adopta el proceso penal en nuestro derecho.

⁵ En nuestro sistema procesal penal, sin embargo, la institución de la rebeldía (arts. 99-101 CPP) impide tratar las garantías que se especifican en el art. 93 CPP como una expresión de obligaciones correlativas que recaen asimismo en el imputado. En todo caso, considerando la homologación del estatuto jurídico del imputado y del defensor que hace el art. 104 (y a pesar de lo dispuesto en el art. 102 inciso final), podemos afirmar que nuestro sistema se toma en serio la necesidad de exigir (aunque no categóricamente) la participación activa del imputado por medio de su defensor, de modo de hacer operativo un chequeo constante a la legitimidad de las actuaciones procesales.

Sobre esto los autores comienzan destacando las importantes diferencias entre los así llamados modelos adversarial e inquisitivo. En el caso del modelo adversarial se destacan las siguientes características: la existencia de reglas exclusionarias de prueba (art. 276 CPP) y presentación oral de la misma (art. 296 CPP), la obligación del fiscal de probar la acusación (arts. 3° y 77) y la falta de una obligación del acusador de participar (arts. 99-101), la pasividad de los funcionarios judiciales, que no intervienen demasiado en el proceso de presentación de las pruebas, y por último la proyección de una concepción del abogado, como un defensor celoso y partisano de los intereses de su cliente, que está a cargo de la preparación y presentación de su caso. El modelo inquisitivo, por contraste, es presentado por los autores como un modelo en el que escasean las reglas relativas a la prueba, donde prima la escrituración de las actuaciones y donde el funcionario judicial controla gran parte de estas. La idea básica que subyace al modelo inquisitivo es que el mejor modo de corroborar los datos relevantes y puestos en cuestión en el proceso, es mediante una investigación y recolección de información por parte del organismo judicial, mientras que al modelo adversarial subyace la noción de que el mejor modo de lograr aquello es permitiendo que acusador y defensor enfrenten pública y oralmente sus respectivas pretensiones (contrapuestas) de validez.

A la luz de este contraste, la importancia de esta obra para un análisis acabado de las instituciones del proceso penal chileno –hace poco más de una década reformado y orientado hacia la lógica adversarial– se revela con particular intensidad. En efecto, antes que la asunción de una concepción puramente instrumental, o la elaboración de propuestas sobre datos empíricos, el déficit de racionalidad de ciertas instituciones, intensamente cuestionadas por la dogmática (entre ellas la prisión preventiva y las salidas alternativas), reclama de modo urgente una reconstrucción sobre una base normativa, como la que propone la obra reseñada.

JAVIER GALLEGO SAADE
Egresado de Derecho
Universidad de Chile

JODOROWSKY, Alejandro. *Psicomagia*. Madrid, España: Ediciones Siruela, 2007, 360 pp.

“En la psicomagia, en lugar de una creencia supersticiosa, se necesita la comprensión del consultante”.

Alejandro Jodorowsky

Para los estereotipos y la indiferencia.

De resabios esotéricos y del poder de la mente aliada con la voluntad en una postura de creer sin importar qué tan inverosímil pueda ser, Jodorowsky pretende en esta obra, que

según la crítica mayoritaria es sin duda –en su prosa literaria– su *magnum opus*, donde crea el concepto de psicomagia, lo desarrolla y también lo sitúa como el resultado de un proceso que ha demorado toda una vida.

A modo de cuestiones preliminares, la noción de “trampa sagrada” es clave a la hora de inmiscuirse en las líneas de esta obra. Esta consiste en que para que lo extraordinario suceda, es necesario que el enfermo, admitiendo la existencia del milagro, crea firmemente que se puede curar. Asimismo, la realidad material debe tener una tendencia a aceptar al espíritu. ¿No parece una superchería cualquiera aquello? ¿O quizás una cuestión digna del ocultismo y de la hechicería? *Prima facie* nos puede parecer así, pero en realidad el esoterismo y la reflexión que se hace en torno a él, depende de una cosa: la voluntad. Del mismo modo, su práctica y recepción dependen de un convencimiento autónomo, vale decir, si yo lo practico, es porque creo en los resultados, pues lo he comprobado (todo de manera personal y autónoma). Lo mismo es si me someto a su práctica, es porque yo ya he vivido “la experiencia”. Desde esa perspectiva, no hay engaño, solo una invitación que tácitamente puede malinterpretarse. Como primera aproximación, suena rudimentario aquello, pero en un segundo escenario, la comprensión de la psicomagia como una ayuda cambia todo el panorama.

La “ciencia” de Jodorowsky (luego se verá que no es ciencia), está sujeta, en primer lugar, a la filosofía de la voluntad de Schopenhauer, en tanto “podemos lograr todo con el poder de nuestra voluntad”, en términos paradigmáticos, “si lo deseo con todo mi ímpetu, lo podré asir”. *A contrario sensu*, la psicomagia no funciona si se piensa como Kierkegaard, pues la actitud nihilista no procede al momento de producir resultados.

En segundo lugar, superando la creencia en lograr el fin, está la comprensión que deviene en “asimilar” lo que sucede o que puede suceder, en términos coloquiales se podría traducir en “tener la cabeza fría” para el momento clave.

Curiosamente, los postulados de Jodorowsky en esta obra tienen un espectro discursivo al estilo de Foucault, pero con una particularidad en el caso de las conversaciones con Gilles Farcet. Estas son la parte inicial en donde enhebra el contenido y cómo llegó a concebir algo como la psicomagia. ¿Cuál es la particularidad, entonces? Jodorowsky solamente habló y Farcet luego formuló las preguntas. Entonces, el diálogo marcha hacia atrás, donde la respuesta es anterior a la pregunta; intrigante inversión. Asimismo, se dio origen a un trabajo un tanto recopilatorio, pero que a la vez entrega algo nuevo al universo epistémico.

Jodorowsky padeció una (re)invención con la psicomagia. Durante el transcurso de su vida, como todo artista intranquilo y con hambre de reventar su espacio creativo asestando golpes con innovaciones constantes, nunca tuvo cohesión en todo lo que realizaba. Mas él, como artista “polifacético” como lo aclama la crítica, resulta muy disperso a la hora de concretar un trabajo. Sin embargo, la cúspide de lo anterior, es el producto de la psicomagia en

donde logró concordar cada faceta de su vida como si fuese un rompecabezas recomendado para niños de más de 14 años.

Siguiendo lo anterior, la estructura de la psicomagia se cimenta bajo una “cuartina”, como he querido denominar a la conjunción de los actos poéticos, los teatrales, los oníricos y, finalmente, los mágicos. Que no obedece a una estructura propiamente tal, sino que son elementos que el autor a lo largo de su existencia ha ido cohesionando y que tal unión cobra sentido una vez que se enfrasca en la noción que intento ilustrar.

La poesía, más allá de ser una abstracción, debe converger en una acción concreta, vale decir, una creativa llevada a cabo en el ámbito real (o de un modo más siútico: mundo fenoménico). En palabras de Huidobro: “El valor del lenguaje de la poesía está en razón directa de su alejamiento del lenguaje que se habla...”. Si bien, a simple vista, puede parecer reduccionista, no lo es, mas Heidegger alguna vez esbozó que el lenguaje hace al mundo. En esa misma línea, la poesía debe propender a hacer cambios en el mundo (no referido a alterar de una manera negativa), a darle el toque de total (im)predicción a la vida, dejando a entrever la existencia de una realidad paralela a la convencional que nos rodea a todos. No necesariamente debe ser de facto, sino que con solo crear la ilusión basta, para dar el toque de inverosimilitud en lo que es real, pero que a la vez no devenga en extravagante, de ese modo el estereotipo retrocede, así como también el pre-juicio. A esto se le agrega que debe hacerse conscientemente y siempre en pos de construir (así es positivo). Entonces, se minimiza a una explosión de creatividad plasmada en una acción que escapa a lo cotidiano y convencional. Tomemos esa especie de síntesis como un primer elemento, el de carácter ontológico.

El joven Alejandro, que en la universidad y en las calles de Santiago chanceaba con “*la différance*” en su vida cotidiana, quedó atrás por el amante del teatro. Este escenario, viene a ser una especie de consagración del anterior, ya con el concepto de “lo efímero pánico”, aquel producto de sorpresa y apoteosis de un “*happening*” (un desplante del teatro que se da de forma espontánea e informal). Ahora bien ¿Por qué el teatro resulta la etapa sucesiva de la poesía? – Básicamente, por la representación que entrega, cómo sitúa a las palabras vertidas, cómo pasa de un lenguaje escrito/verbal a otro kinésico y proxémico que puede proyectarse para una posible exégesis por parte del receptor de aquel proceso comunicativo/semiótico. No obstante, no se agota en quien recibe, quien hace también tiene su instancia catártica, a lo largo de toda la representación. Aunque, deja al descubierto la debilidad del hombre al verse arrasado por ese estado.

La deficiencia que arroja el acto teatral, intenta cubrirla el onírico, donde el hombre es capaz de controlar sus impulsos y sabe cómo deliberar al momento de actuar, pues ha dilucidado los enigmas que pueden presentársele. Primero, Jodorowsky esboza la idea de “interpretación de los sueños”, acorde a los términos de Jung, donde no se trata de explicar el sueño, sino de seguir viviéndolo, mediante el análisis, en estado de vigilia, a fin de ver adónde nos conduce. Segundo, introduce el concepto del “sueño lúcido”, en el que cuando

estoy soñando, me doy cuenta de ese hecho y no me dejo llevar por la acción. Asimismo, puedo controlar el mundo en el que estoy inmerso y de esa forma añadir o suprimir a mi antojo objetos en él. El individuo se da cuenta de la flexibilidad de la realidad, de cómo yo puedo introducir el espectro de lo inverosímil en lo verosímil. Aquel es el elemento que se requerirá para la elucubración del concepto de psicomagia.

Al pasar al cuarto tipo de acto, el mágico, es necesario asumir que se encuentra uno en el estado de vigilia. De este modo, puede percibir los fenómenos que pueden golpear la realidad, algo que puede afectar la reflexión inmediata y, también, la dimensión psicósomática. Lo mágico proviene de los “milagros” y sin caer en la superchería y en lo “sobrenatural”, recojo el binomio de creer-comprender, que serían las etapas previas a la adopción/consulta de la psicomagia. Aunque esto lo refuerzo con la idea de acciones más radicales como las que expone con la historia de “Pachita” la curandera mexicana, que tenía un poder sin igual al momento de efectuar curaciones a males sin solución prácticamente. Se ve la influencia de Castañeda aquí, en referencia a su práctica contracultural, su conversión al chamanismo y divulgación del mayanismo. Aunque solo en una medida menor, pues son pequeños parajes que guardan similitud con las vivencias del chileno. Jodorowsky no pregonó el mayanismo, pero sí “el mito” de las prácticas curanderas en México, sobre todo la labor de “Pachita”. Para él, la sensación que producía el acto una vez realizado es lo que importa para la elaboración de la psicomagia. Sin duda, ver la perplejidad del individuo una vez que vio mitigada/totalmente aniquilada la afección que le aquejaba es el producto eficaz del binomio que mencioné más arriba.

Con los cuatro elementos expuestos, la creación de una base caracterizadora para el concepto de psicomagia está hecha. No obstante, una prevención lógico-trascendental resulta el distinguir la fe de la obediencia. Algo que Jodorowsky no hace hasta la presentación del acto psicomágico y que olvida en la sección del acto mágico. ¿A qué se refiere con esta distinción? Básicamente a un distanciamiento de la idea de religión y, también, a que la fe solamente se enmarca en el plano de creer y dejar todo al arbitrio de un acontecimiento que no depende del individuo. La obediencia, por otro lado, está enlazada con un tema más complejo, no solo con el creer, sino que es preciso que el individuo realice una acción, la que propenderá a su curación (siempre y cuando esté en la óptica del binomio para que resulte la psicomagia) en el corto plazo. Ahora bien, ¿por qué olvida esta distinción en el acápite del acto mágico? Quizás es porque aquel requiere únicamente fe y no obediencia. El acto psicomágico requiere de esto último, pero eso lleva a la pregunta de ¿qué es en sí, solo algo relativo a la obediencia y a la conjunción de los elementos? La verdad es que es mucho más que eso, pues el ejercicio mecánico de subsumir sus cualidades y lograr una definición aquí no procede. El acto psicomágico tiene su génesis en el proceso gnoseológico que realiza el que posteriormente prescribirá el acto, o sea, el psicomago (como término *ad hoc*), de esta forma conoce datos acerca de su paciente con el objeto de realizar mejor su labor. Esto se corresponde con la “estrategia” al momento de abordar un determinado problema, lo que

también para Miyamoto Musashi, legendario espadachín japonés, significa “ir al terreno (...) y adquirir de él un perfecto conocimiento”. ¿Por qué hacer esto? Porque es necesario que el psicomago conozca a quien le va a dar una orden de realizar una determinada acción, porque efectuar un acto de este calibre implica un compromiso de la racionalidad con la irracionalidad de la mano de: construir un mundo paralelo al cotidiano, la experimentación de una catarsis al hacerlo, el saber controlarla, la confianza y fe en el acto y, finalmente, la obediencia del individuo, que quede constreñido a una especie de obligación de hacer lo prescrito. Entonces, todo eso en la licuadora da como producto al acto psicomágico.

Este último constituye la raigambre de la psicomagia, que básicamente se decanta en la producción, en la forma de prescripción, en las consecuencias de los actos, en los intervinientes y en las sensaciones que produce la díada psicomágica.

Luego, Jodorowsky en su obra comienza a dar ejemplos de actos psicomágicos, unos curiosos, otros bastante bizarros (para el sentido común del que se cuelga el pópulo en lo cotidiano). Esto es algo que no es necesario profundizar, solo señalar que quienes van por la prescripción de un acto, son personas que padecen una enfermedad, o bien, un problema personal orientado a una díada o algo de carácter colectivo. Ahora bien, ¿por qué recomienda un acto y no un consejo como sí lo podría hacer un psicólogo? Un acto –en palabras del autor– tiene un carácter más concluyente que cualquier palabra, en ese sentido, busca la verdadera libertad, aquella que significa que una persona es capaz de salir de sí mismo, de atravesar los límites de su pequeño mundo para abrirse al universo (y al más allá, o algo por el estilo).

De esa forma concluye el primer “capítulo” del libro, titulado “Psicomagia. Esbozos de una terapia pánica”. La verdad es que lo señala como esbozos, pues es el edificio, la serie teórica de la práctica creada por el chileno. ¿Acaso no está completa? Me arriesgaría a decir que es el trasfondo del quehacer de Jodorowsky y que, luego, se vería complementado con el “Manual de Psicomagia”, el que de una manera inexorable enseña cómo se deben usar sus postulados (esto, aplicado a ambas partes en una sesión de psicomagia). Aunque siempre con responsabilidad, mesura y honestidad, si no son viles imitadores y esto, ya pierde su sentido (dirigido directamente para los que lucran con esto). Sin perjuicio de lo anterior, la teoría total de este artista solo se vería completada –de forma categórica– con las ideas que está germinando hoy, con el cabaret místico y con la fase prediscursiva del asunto: la meta-genealogía.

Pasado el fuerte de la exposición de Jodorowsky, vienen las “lecciones para mutantes”, donde el español Javier Esteban sostiene varias conversaciones con el chileno, donde se habla de manera distendida y –un poco– etérea acerca del tema de la psicomagia. La sensación que deja la lectura de esto se traduce simplemente en que su obra pretende ser una guía para todos los que deseen transformarse y no un manual para eruditos; un testigo de su manera de hacer y de vivir, una modesta enseñanza en forma de diálogo en la que el español repre-

sentaría a una nueva generación de mutantes. ¿Mutantes en qué sentido? En la línea de que el género humano va cambiando paulatinamente y debido a la experimentación de constantes catarsis y/o epifanías que hacen que la personalidad se altere (aquí puede ser para bien o para mal).

Jodorowsky, en esta sección, procede a reflexionar acerca del género humano, de sus cambios y del quehacer de la psicomagia en estos cambios y, también, en la sociedad que ve socavada su complejidad en cada escenario. Eso último, la obliga a (re)inventarse. No obstante, el lenguaje utilizado por el chileno, resulta a ratos un poco envolvente y obliga al lector a refugiarse al alero de ideas generales que pueden entenderse como mensajes de lo cotidiano.

El volumen tiene dos partes más, “el curso acelerado de creatividad” y un comentario, a modo de apéndice de Martín Bakero, doctor en psicopatología de París-VII. Por un lado, el primero es un compendio de “consejos” e ideas que Jodorowsky realiza a quienes quieren emprender la ruta de la psicomagia. No obstante, los compele de forma tácita e implícita a que ocupen gran parte de su vida para estudiar y, luego, practicar la psicomagia. Considera como una piedra angular del ejercicio a la imaginación, que ella esté por delante de todas las acciones y las deliberaciones.

Por otro, el segundo de mano de un psicoterapeuta que describe a la psicomagia como una terapia alternativa e innovadora que obtiene brillantes resultados, pero por su falta de difusión, resulta una práctica un tanto sencilla y oculta.

Jodorowsky y una retrospectiva inmensa, sumado a una severa autocrítica y a la pregunta por un modo de cómo contribuir con su trabajo por medio de una obra de arte, dio origen a la psicomagia.

Es posible que los crédulos de sus palabras estén fascinados con la innovación que ofrece, pero eso no es lo que importa. Sí, el llegar a los indiferentes, a los estereotipadores y a los escépticos del arte, porque al final del día, la psicomagia es arte. Esto se ampara, en la curación, que es la finalidad de este último. Por lo mismo, se esgrime como verdadero. La verdad de la práctica jodorowskiana se refugia en su poder curativo, en ese *telos* último que es motivado única y exclusivamente por el éxito de la terapia. He ahí el punto del Olimpo que quiere el autor: la curación.

NICOLÁS LÓPEZ PÉREZ
Ayudante ad honorem Filosofía (de la) Moral
Facultad de Derecho
Universidad de Chile

STOLLEIS, Michael. *La Historia del Derecho como obra de arte*. Granada, España: Editorial Comares, 2009, 90 pp.

Michael Stolleis es un destacado historiador del derecho y catedrático de derecho público. Fue director del instituto Max Planck para la Historia del Derecho Europeo por más de treinta años. Y es sobradamente conocido entre quienes cultivan la disciplina.

Sin embargo, la difusión de su obra es exigua entre los hispanoparlantes: las escasas traducciones lo explican. Por si ello fuera poco, aquellos volúmenes son difícilmente accesibles; en parte, por ser inexistentes en las más importantes bibliotecas universitarias de Chile

En todo caso, la situación se está revirtiendo en lo relativo a las traducciones; las editoriales Comares y Marcial Pons han colaborado en ello durante los últimos años. Pero no es suficiente; es preciso que las obras sean adquiridas para posibilitar su lectura.

El libro en comento, justamente, se cuenta entre aquellas traducciones que saltan la infausta barrera e intermedian el encuentro con el autor. Aunque tal encuentro sea solo un botón, es bastante representativo, panorámico e ilustrador, ya que los textos de la presente obra son fruto de una selección cuidadosa, que permite apreciar algunas líneas de investigación características del autor.

El primero, es una reflexión metodológica sobre la Historia del Derecho, lo que en buenas cuentas se sitúa en los cimientos de la disciplina. El autor responde con pluma ágil y exquisita a aquel páramo baldío y árido sobre el que escasamente se reflexiona, mostrando el verdor que realmente posee; precisamente, porque la interrogante sobre el propio quehacer resulta vital. En consecuencia, por más que se intente evadir tal cuestión, de manera implícita se escribe historia a partir de respuestas a preguntas del siguiente tipo: ¿Qué pretende el historiador?, ¿qué hace en realidad?, ¿cómo lo hace?, ¿y para qué lo hace?

Frente a ellas, Stolleis traza un plan consistente en una revisión del desarrollo historiográfico, donde da énfasis a los problemas metodológicos surgidos al interior de las distintas concepciones de la historia. Al mismo tiempo, realiza el contrapunto necesario entre historia e Historia del Derecho, disciplina a la que considera un destilado de la *histoire* total con características propias, donde lo jurídico opera, en cierto sentido, como el hilo de Ariadna.

Positivismo, filosofía del lenguaje, historia de los conceptos, materialismo, macrohistoria, microhistoria, giro lingüístico, posmodernidad: son algunos de los hitos en el recorrido histórico.

En el transcurso del mismo, el escepticismo asalta al lector a cada instante; y la pretensión histórica de Ranke de investigar lo realmente ocurrido se desmorona: todo intento de hacer historia deviene infructuoso en el mar de dudas planteado.

Empero, las embestidas contra la disciplina son solo una manera de hacerla resurgir con más fuerza. Pero no como una simple reacción defensiva de la tarea a la que se dedican con afán los historiadores. Al contrario, es un intento riguroso y honesto por responder a las dudas existenciales a las que se enfrentan, dando cuenta con ello de las limitaciones que les son propias. De este modo, el autor se hace cargo de diversas críticas y planteamientos metodológicos e incluso filosóficos.

En suma, el autor señala que:

“Si el hecho de escribir Historia en cuanto construcción social de la realidad pasada solo puede hacerse comprensible a través del lenguaje, si en realidad se logra solo a través del lenguaje, entonces también las fronteras entre historiografía y recreación literaria han de resultar permeables” (p. 20).

Pero a diferencia del autor de una novela, el historiador se encuentra limitado por ciertas reglas metodológicas y fines que encauzan su labor.

En último término, Stolleis sella de forma estimulante su artículo respondiendo a: ¿cuál es la finalidad del conocimiento?, ¿qué tareas tiene la Historia del Derecho para el futuro?

El segundo, se refiere a un aspecto de la cultura jurídica entre los ss. XIII y XVIII: la memorización de los *corpus* por parte de profesores y estudiantes. Tal característica era algo normal en aquel tiempo, pues era “una de las principales técnicas culturales”. Sin embargo, “se ha desvanecido luego ante la formación de un mundo documental perfecto” (p. 34).

Por lo mismo, hubo un desarrollo considerable del arte de memorizar que entre 1450 y 1700 dio vida a unos 900 escritos. Mediante ellos se buscaba satisfacer la necesidad de domesticar, ordenar, aprehender y, por sobre todo, memorizar una cantidad desbordante de saber. Como hoy, según Stolleis, la angustia abrumaba al candidato y el sudor lo bañaba.

De esos documentos, el autor estudia un grabado que permitía al discente memorizar el Digesto. Se trata de un hermoso ejemplar holandés, del cual se reproducen algunos pasajes en el libro. Dicho grabado está compuesto de imágenes clave, números y letras dispuestas de modo tal, que permitiría memorizar de forma sistemática y eficiente.

¿Cuán difundido era este material de estudio? Es algo escuetamente resuelto en el texto. En todo caso, más que enfocarse en ello, el autor pretende mostrar la imagen que se tenía del Derecho Romano, entre otras cosas.

Finalmente, el autor entrega unas pocas líneas sobre la relación del Derecho Romano con otros derechos y problemas de la época.

El tercero, vuelve sobre el Derecho Romano. Pero esta vez sobre su recepción y la relación que guarda con la formación del Estado Moderno.

Dentro de lo mucho que se ha escrito sobre el tema, el artículo tiene su mérito en sintetizar parte de la labor realizada y dar una mirada a la historia europea más reciente, donde Alemania es el punto de partida al analizar.

Bajo el epígrafe “La ‘recepción’ del Derecho romano ¿Desgracia nacional o comienzo de la ciencia jurídica?” comienza la exposición, refiriéndose a la lucha entre germanistas y pandectistas, que se intensificó con el nacionalsocialismo. Los primeros, culpaban al Derecho Romano de una serie de “males”. Los segundos, pensaban que se trataba del único derecho científico y de carácter universal. ¿Qué fue, finalmente, de tal dicotomía? Según Stolleis ha sido superada, ya que, como se acepta, la recepción fue un proceso mucho más complejo de lo que encierra dicha bipolarización.

Posteriormente, hace referencia a la profunda transformación en las estructuras de poder que significó la recepción y su relación con el absolutismo.

En otro aspecto, resulta interesante el factor común que encuentra en los diversos frentes políticos y confesionales del siglo XVI: católicos, protestantes y calvinistas construían sus discursos sobre una combinación de la Política de la tradición aristotélica y el Derecho romano.

En este último factor, ligado a la universidad, a la especialización y al texto escrito frente a una cultura oral, ve el autor como la vinculación al texto hizo controlable la aplicación del Derecho. Lo que también se relaciona con el predominio del *mos geometricus*.

Finalmente, reflexiona sobre la idea de un Derecho Constitucional Europeo y las caras que tiene el Estado en Europa.

El último artículo, intitulado “La ‘casa europea’ y su constitución”, resulta muy actual y pretende cierta utilidad práctica, no obstante el autor sea partidario de una *iushistoria* contemplativa. En él, se pretende responder las siguientes interrogantes ¿Qué es Europa? ¿Qué la une? ¿Y qué puede decir la historia del derecho al respecto?

Frente a tales preguntas, Stolleis es capaz de encontrar un elemento común que aglutina, pero que no supone una pérdida de la rica pluralidad europea: la historia del Derecho Público.

En este sentido, se sostiene que una política exitosa en la configuración de la futura Europa depende del conocimiento de lo anterior; dado que solo se podrá imponer aquello que se corresponda con la historia de largo tiempo, sus estructuras y la psicología colectiva. Sobre esto, el autor señala que el anclaje de la cultura política en la Historia, su infiltración en el subconsciente y ciertos rasgos normativos no escritos,

“es lo que aquí llamamos ‘orientación’ y lo que determina el funcionamiento cotidiano de una comunidad y la ética pública que en ella se practica mucho más inten-

samente que el Derecho constitucional y legal. La conexión de valores socialmente compartidos (...) no se diseña sobre una pizarra, sino que resulta concebible como modelo de comportamiento colectivo acuñado a lo largo de la Historia” (p. 70).

Algunas de estas “experiencias comunes”, son muestra de una cultura jurídica homogénea, no obstante el ordenamiento jurídico fuera heterogéneo. Tales experiencias fueron, y son en la medida que perviven: El *utrumque ius*; el Derecho natural e internacional; la Política aristotélica.

Junto a ellas y en el mismo sentido, existen algunas figuras del Derecho político que no son nuevas, ni son producto de la época constitucional; antes bien, se han ido gestando desde comienzos de la Edad moderna. De ello se dan múltiples ejemplos y, de tal modo, se prueba la existencia de ciertos elementos comunes de larga data. Dichas figuras son: Estado Federal; constituciones; derechos fundamentales; que las decisiones se retrotraiga a una voluntad general; y la protección jurídica mediante resoluciones judiciales

Respecto de lo anterior, conviene tener presente que el autor no pretende dar recetas que deban aplicarse normativamente; la Historia del Derecho no está para eso. Pero si sugiere, con ciertas reservas, aprender de la historia y su realismo.

En definitiva, se señala en la obra que la cultura europea concibe a la sociedad constituida jurídicamente y no simplemente mediante la fuerza. Por ello ha creado el “Estado de Derecho” y múltiples figuras para crear, legitimar y moderar el poder.

La casa europea debe tener a la vista tales pilares, pues no conviene que se configure *more geometrico*, supraestatalmente u olvidando la historia, que es la única que puede explicar los discursos que se refieren constantemente a ella. De lo contrario, no podrá obtener el “mínimo necesario de conciliación y homogeneidad” ni el “máximo de pluralidad y ‘libertad’” (p. 86).

El libro en comentario, a pesar de contener cuatro artículos en apariencia distantes, está tejido con similares hilos que permiten apreciar notas características del autor. Lo que da cuenta de su trabajo en lo relativo a la historia del Derecho público europeo, del cual el mundo hispanoamericano no está ajeno, aunque con diferencias.

Frente a lo anterior, parece necesario reflexionar sobre algunas cuestiones por su importancia: ¿Qué efectos específicos tiene la historia, el relato histórico, al ser narrados? ¿Cuán lejos y cuán cerca está América respecto de la comunidad jurídica Europea? ¿Cuánto tiene que decir la historia de las monarquías múltiples respecto a la pluralidad y unidad? ¿Y hasta qué punto el pasado y las experiencias comunes actúan en el presente?

Finalmente, Stolleis nos invita a repensar la historia jurídica así como el Derecho Público. Pero no solo desde una perspectiva puramente contemplativa, sino que tomando con-

ciencia de la relación existente entre el pasado y el presente. Cuestión muchas veces olvidada frente a normas emanadas del Estado, “fijadoras” de verdad tras una aparente rigidez pétrea y abstracta, que parecen escapar de la irrupción del tiempo.

FABIÁN BELTRÁN AYALA
Estudiante derecho
Universidad de Chile

Ferrada Culaciati, Francisco. *La prueba ilícita en el sistema procesal civil*. Santiago, Chile: LegalPublishing, 2011, 226 pp.

CONTRA LA ARIDEZ DEL DERECHO PROCESAL

*Un buen escritor expresa grandes cosas con pequeñas palabras;
a la inversa del mal escritor, que dice cosas insignificantes con palabras grandiosas.*

ERNESTO SÁBATO

De publicación reciente, la obra de Francisco Ferrada Culaciati, profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Chile, propone el debate sobre una materia de incipiente desarrollo doctrinal a la fecha, constituyéndose en un valorable esfuerzo por refrescar la dogmática procesal civil, tristemente célebre por su aridez. Luego de leer esta “Prueba ilícita”, uno cae en cuenta de que existen tópicos atractivos en el Derecho Procesal, que poco deben envidiarle a las otras ramas del sistema jurídico, las cuales por tradición gozan de mayor reconocimiento.

Lo que se pretende en esta obra es explicar el alcance de la prueba ilícita y brindarnos razones para entender que se trata de una institución que precisa reconocimiento no solo en el proceso penal, sino también en sede civil.

En una primera aproximación, el autor constata que la faceta civil del problema conoce en nuestro país hasta ahora solo dos estudios, debido a que la doctrina nacional ha trabajado principalmente desde la órbita procesal penal. De esta suerte se fija como objetivo general ampliar dogmáticamente y en sus principales aspectos esta institución en sede civil. Tal cometido es alcanzado en el primer capítulo, donde define el objeto de su investigación como “aquella obtenida con inobservancia de garantías fundamentales”. Junto con ello, establece que su principal efecto es privar de eficacia probatoria a la fuente obtenida con lesión de derechos fundamentales.

Asoma también en esta sección que el verbo rector de las normas que sancionan la prueba ilícita es “obtener”, por lo que se está haciendo referencia tanto a la recogida de la fuente de prueba, como al acto por el cual esa prueba es utilizada, vale decir, la producción y rendición del medio de prueba. En palabras del autor: “Hay (...) mayor ocasión para conductas lesivas de un derecho fundamental durante las actividades de busca y recogida de fuentes de prueba. La violación producida en este momento se transmite al medio de prueba, aunque este se practique luego con total corrección”.

En cuanto a las herramientas de impugnación, Ferrada sostiene que no es aplicable el régimen de la nulidad procesal a la prueba ilícita, ya que se trata de figuras diferentes con estatutos propios y distintos entre sí. Para él, el único camino real que queda es la no valoración de la prueba, en desmedro del tentador incidente de nulidad. Esto en razón principalmente de ser sanciones de distinta naturaleza.

Avanzando en la obra, se trata en el segundo capítulo del fundamento de la inadmisión o de la no valoración como resultado de la proscripción de la prueba ilícita. Aquí resulta de interés el paralelo efectuado entre sede penal y civil. Lo advertimos ya que refleja las principales inquietudes del profesor en el presente trabajo. Así, es el fundamento en sede civil la igualdad de armas, que evita el juego sucio, pero aplicándose en igualdad de condiciones a todas las partes del proceso. En el ámbito penal, el fundamento apuntaría solo a una parte del conflicto: al Estado persecutor, para que conduzca una correcta persecución penal, debido a que se busca evitar la condena de un imputado inocente.

El autor abogará en los capítulos siguientes por fundamentar la exclusión de la prueba ilícita en la garantía constitucional al debido proceso; y reconocer una tensión entre el derecho a la prueba y la fuente ilícita, inclinándose por tolerar un cierto margen de indefensión en pos de resguardar el debido proceso y los derechos fundamentales vulnerados.

Respecto a las consecuencias de la ilicitud, “sigue siendo la exclusión o inadmisión la llamada sanción principal”. Advierte Ferrada los riesgos del contacto del juez con la fuente contaminada, ya que si bien no la valorará formalmente, podrían despertarse suspicacias por la información que inevitablemente se adquiere al interactuar con la prueba a excluir. Para evitar la exclusión desperfilada, o una no valoración encubierta, se propone una estructura que permita que la exclusión opere como tal.

El autor esboza un interés por el fundamento constitucional de la institución, pero lo valorable es que llega a sus conclusiones no solo sumando a favor de sus hipótesis, sino que cotejándolas exhaustivamente con argumentos en oposición. Esto se advierte con especial competencia cuando funda en el debido proceso la proscripción de la prueba ilícita, y al examinar las consecuencias de la ilicitud –sección en que reflexiona acerca de la exclusión y la no valoración como alternativas–.

En el penúltimo capítulo se proponen soluciones ante el silencio de los estatutos. A nivel doctrinal y comparado, las soluciones son: se retira el material antes que el juez conozca en plenitud la información que contiene; no se valora si se rinde la fuente de prueba; o se anula la sentencia que la valora, y el juicio previo, eventualmente. Pero, con un código vetusto como el nuestro, ¿qué hacer?

La solución más efectiva para el autor es la vía incidental ordinaria solicitando la exclusión; pero a su vez advierte que se dispone de los recursos de apelación y de casación en el fondo como las mejores cartas, en el entendido de que pese a la antigüedad de la regulación, el actualizarlas constituye un problema de voluntad y de interpretación.

Para cerrar su publicación, el profesor analiza la regulación de la prueba ilícita en otras ramas del ordenamiento jurídico, como familia, laboral, el proyecto de Código Procesal Civil, y libre competencia. Para cada uno constata el estado actual de cosas y propone modificaciones deseables a la luz de lo expuesto a lo largo de su trabajo.

Es destacable el manejo realizado de las referencias bibliográficas y citas jurisprudenciales. Ambas fuentes se trabajan en el libro, y complementan la argumentación sin entorpecer la lectura. Son diversas, incorporando dictámenes del Tribunal Constitucional español y chileno, y jurisprudencia nacional civil, laboral y penal. Cabe destacar, igualmente, las referencias al derecho comparado, que permiten profundizar el análisis de los temas desarrollados en la investigación.

El trabajo del profesor Ferrada constituye un valioso aporte a la literatura procesal civil, que poco conoce sobre la figura de la prueba ilícita, al ser un desafío doctrinal de relativa juventud. No obstante este perfil, su relevancia en la práctica ante la jurisdicción es abordada en las páginas de la obra, permitiendo comprenderla exhaustivamente.

Libros como estos, con una pluma dinámica, crítica y reflexiva, permiten interesarse por áreas del Derecho Procesal, a menudo estigmatizado de ser adusto, plano o creado para memorizar-repetir. Lo recomiendo especialmente para todo interesado por los problemas teóricos aun no resueltos por la legislación positiva, frente a los cuales siempre es necesaria una reflexión jurídica acabada.

ANDRÉS PINTO MUÑOZ
Estudiante de Derecho
Universidad de Chile

MAINLÄNDER, Philipp. *Filosofía de la redención. Antología*. Fondo de Cultura Económica, Santiago, 2011. 141 pp.

Se dice que la diferencia entre un pesimista y un optimista es que el primero cree que las cosas ya no pueden empeorar, mientras que el segundo cree que siempre pueden ser peores.

En filosofía, el paso desde el pesimismo hacia el optimismo exacerbado adopta la forma de la transición desde Schopenhauer a Nietzsche. Es bien sabida la influencia del primero sobre el segundo, incluso reconocida expresamente por este último.

Sin embargo, el decurso hacia el optimismo presenta un estadio intermedio que es poco conocido, debido quizás a lo aparentemente sombrío del pensamiento del autor que sirve de “eslabón perdido” entre Schopenhauer y Nietzsche. Se trata del poeta y filósofo alemán Philipp Mainländer, cuya obra principal, *Filosofía de la redención*, ha sido recogida por fragmentos en una antología recientemente seleccionada por Sandra Baquedano Jer.

Su pensamiento es en principio sombrío porque trata de una manera novedosa un tema tan antiguo como la propia humanidad, y por tanto quizás la cuestión filosófica por antonomasia: la muerte.

Por supuesto, la muerte es abordada de manera central en el siglo XX por Martin Heidegger, quien concibe al ser humano o *dasein* como un “ser con respecto a la muerte”, que es “deudor” en el sentido de ser causa o portador de su propia negación, esto es, la muerte. La muerte no es el fin del *dasein*, sino un modo de ser y al mismo tiempo su posibilidad más peculiar (la posibilidad de su imposibilidad).

Pero ya en el siglo XIX, con la publicación en 1876 de la *Filosofía de la redención*, Philipp Mainländer había abordado desde una perspectiva “científica” (esto es, según él mismo, filosófica) el problema de la muerte. Gracias a la antología en comento, podemos acceder a las principales proposiciones del autor en torno a este tema.

En el primer capítulo de la antología se desarrolla una de las ideas más originales de Mainländer, en relación al origen del universo. En su cosmogonía, el universo (es decir, lo inmanente) surgió producto de un acto creador de Dios (lo trascendente), pero con una intención totalmente opuesta de su parte. El universo surgió porque Dios cometió suicidio.

En su omnipotencia, Dios eligió, en el único acto libre en la (pre)historia del universo, no ser, el *nihil negativum*. En su “autoconciencia” (expresión usada por Mainländer solo para fines heurísticos de lo esencialmente inexplicable de la divinidad), Dios conoció su propia esencia, su omnipotencia, y para comprobarla la puso a prueba de la manera más extrema: si Dios es omnipotente, también tiene que *poder* dejar de ser.

Sin embargo, al dejar de ser Dios no solo reafirma su propia omnipotencia, sino que también la contraviene, pues si lo omnipotente deja de ser, entonces hay una contradicción existencial. Es producto de esta contradicción que Dios no se deshizo en la nada absoluta, el *nihil negativum*, sino que devino universo inmanente, en constante movimiento (tesis avalada por la moderna teoría del Big Bang), pero sin quedar nada trascendente, ni ninguna “cosa en sí” tras del universo. En este punto, por supuesto, Mainländer se aparta de Schopenhauer, al tiempo que sienta las bases del inmanentismo de Nietzsche.

En el segundo capítulo se describe la ley universal de lo inmanente, que es el debilitamiento de la fuerza, la que rige todas y cada una de las individuaciones en las que devino lo trascendente en la forma de lo inmanente. Todas esas individuaciones quieren en lo más recóndito lo mismo que la causa prima del universo deseó: la muerte.

Mainländer concuerda con Schopenhauer en que tales individuaciones presentan en principio una voluntad de vivir. Sin embargo, esta es solo el medio de la naturaleza para engañar al individuo y enfrascarlo en innumerables pugnas con otros individuos para finalmente alcanzar el *telos* del universo, es decir, la aniquilación o redención que pondrá fin a todo sufrimiento. Lo que mueve en realidad al universo es la voluntad de morir.

A diferencia de la voluntad de vivir en la filosofía de la historia de Kant, que podríamos calificar de optimismo ilustrado (no exacerbado), esa voluntad en Mainländer no desembocará en instituciones cada vez más sofisticadas para poner fin a la lucha en el universo, sino que permitirá alcanzar más rápido el *nihil negativum* de la verdadera voluntad, la de morir.

En el tercer capítulo Mainländer describe cómo la razón en el ser humano aumenta el temor a la muerte, precediendo el concepto de “angustia” posteriormente desarrollado por Heidegger. Pero ese miedo en realidad es manifestación de una intensa voluntad de vivir, es decir, sirve finalmente como medio para la voluntad de morir.

En este capítulo Mainländer también señala que la muerte autoinferida no es el único medio de la redención, sino que también esta puede alcanzarse mediante la virginidad, a modo de callejón sin salida en el camino del desarrollo de la vida. De haber vivido Mainländer en el Medioevo de seguro la Europa cristiana habría emprendido contra él una cruzada intestina, como la llevada a cabo en contra de los cátaros en Aquitania.

También en este capítulo Mainländer resta valor moral a los actos de suicidio colectivo, denominados por los hindúes “gran sacrificio”, por cuanto todo movimiento tiende inexorablemente hacia la redención, sea en la forma de una voluntad de morir expresa, o velada como voluntad de vivir. El acto moral lo es no por tender hacia la redención o exterminio, sino por acelerar ese proceso.

En el cuarto capítulo se trata la política, en cuanto “movimiento de la humanidad” también orientado hacia la aniquilación mediante la lucha incesante. El Estado, como manifestación de civilización en la humanidad, debilita las fuerzas y pasiones originalmente impetuosas, y por tanto también contribuye al *telos* nihilista.

En el quinto capítulo Mainländer vuelve a apartarse de Schopenhauer al reivindicar el papel de la razón en la acción moral, por cuanto esta enardece a la voluntad y la ilumina en el camino hacia la redención. La contradicción entre este postulado y la idea de que la razón nos infunde mayor temor frente a la muerte no es resuelta por Mainländer, como no sea de la manera en que muestra cómo el apego a la vida es en realidad la herramienta más eficaz para alcanzar la meta de la muerte.

En el sexto capítulo se destaca nuevamente la idea de que solo Dios fue libre antes de crear con su muerte el universo, y por consiguiente dentro de lo inmanente todo se rige por la necesidad.

En el último capítulo Mainländer acomete una apología del suicidio, como medio para alcanzar la redención, a modo de reminiscencia de la decisión divina primigenia. En efecto, el cristianismo verdadero es según él una religión de la redención, encarnada en el sacrificio de Cristo. Lo propio puede decirse del budismo, ya que Buda promovía el suicidio. Mainländer llevaría esta apología hasta sus últimas consecuencias quitándose la vida el día en que recibió la edición terminada de su obra, en 1876.

En este capítulo Mainländer reivindica el lugar del sacrificio, pero esta vez personal y no de toda la humanidad. Quien abraza la muerte goza de paz en el corazón y es capaz de realizar actos bizarros (heroicos), y su obrar es moral precisamente porque acelera el paso hacia la redención.

El valor del sacrificio, además, aunque Mainländer no lo diga expresamente, radica en que tal como Dios generó vida con su muerte, también un sacrificio personal puede crear o preservar otra vida, no para su anquilosamiento en el apego a la vida misma, sino para conceder a otros la oportunidad y el tiempo para comprender el destino metafísico del universo y abrazarlo así de manera autoconsciente.

En el último capítulo Mainländer expresa que el relevo ha pasado de la religión de la redención ya caduca, esto es, el cristianismo, a su nueva filosofía de la redención. Esta redención es para todos accesible, y no solo para unos pocos, como en la filosofía de Schopenhauer, en que el carácter moral es patrimonio exclusivo de unos cuantos afortunados.

Tras este breve repaso de los principales argumentos de la filosofía de la redención se puede entender por qué Mainländer merece un sitio en el *íter* que va desde el pesimismo del cristianismo y de Schopenhauer (los verdaderos nihilismos, según Nietzsche), hasta el optimismo de la afirmación de la voluntad de poder de Nietzsche.

Para Mainländer, como para la pluma de Nietzsche posteriormente plasmada en los muros de la ciudad, Dios efectivamente ha muerto. Y aunque ello no sea motivo para optimismo alguno en la filosofía de la redención, sí permite al ser humano inflamar su corazón con la esperanza de que todo sufrimiento cesará y de que un día retornaremos a Dios todos los irredentos.

JUAN FRANCISCO LOBO FERNÁNDEZ
Egresado Derecho
Universidad de Chile